



ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/188/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/1092021

## INDICE

UMARIO
NTECEDENTES2
ONSIDERACIONES4
A) COMPETENCIA4
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES4
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR5
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR9
1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA10
2. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN LAS PUBLICACIONES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DE "ROSA ISELA DOMÍNGUEZ MONTALVO"
E) EFECTOS
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN23
CUERDO24





### SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la medida cautelar, contra la C. Rosa Isela Domínguez Montalvo, que a decir del quejoso, es "candidata" a la Alcaldía de Nanchital, Veracruz, por la presunta comisión de "actos anticipados de campaña", pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de la publicación denunciada, no se acredita la infracción denunciada.

### ANTECEDENTES

### 1. DENUNCIA

El 26 de marzo de dos mil veintiuno¹, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, Representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México, presentó escrito de denunciaren contra de la C. Rosa Isela Domínguez Montalvo en su calidad de candidata a la alcaldía de Nanchital, Veracruz; por presuntos actos anticipados de campaña.

# 2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 28 de marzo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente CG/SE/PES/FPM/188/2021. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario





### 3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 28 de marzo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>2</sup> del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, para que certificara la existencia y contenido la siguiente liga electrónica:

### LIGA ELECTRÓNICA

- https://www.facebook.com/rosaisela.dominguezmontalvo.7/videos/29231549179 64120
- 3.1. Mediante proveído de fecha 28 de marzo de la presente anualidad, se le requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado, para que informara el domicilio de la denunciada Rosa Isela Domínguez Montalvo, en el municipio de Nanchital, Veracruz.

## 4. ADMISIÓN

En fecha ocho de abril, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó el acta AC-OPLEV-OE-349-2021, por tanto, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

# 5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el nueve de abril se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/FPM/109/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente, UTOE.

<sup>3</sup> En adelante OPLE





Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

### CONSIDERACIONES

## A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso la denunciada ha realizado "actos anticipados de campaña", razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

# B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, Comisión.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.





Del escrito de denuncia, se advierte que el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político Fuerza Por México, ante el Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de que:

"...Con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por si misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del diverso 338 del Código Electoral, se solicita a este órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que la denunciada incumple sus obligaciones como candidata a la Alcaldía de Nanchital Ver. Se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que la Ciudadana Rosa Isela Domínguez Montalvo elimine la propaganda denunciada..."

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar la posible conducta de presuntos actos anticipados de campaña.

# C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.







c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el fumus boni iuris —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del periculum in mora —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.







Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la Trreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se







refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

<sup>(</sup>X)

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.





electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción III, del Código Electoral; 3, inciso a); y 66, numeral 2, inciso a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, y que son:

## Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN. Con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidos en el texto del presente libelo, con fundamento en la fracción X del artículo 115 del Código Electoral de Veracruz solicito a esta autoridad electoral, a través de la Unidad Técnica de Oficialia Electoral lleve a cabo la certificación del contenido de los enlaces aportados dentro del capitulo de Hechos de la presente denuncia. Esta prueba se relaciona con los hechos primero y segundo de la presente queja.
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a mi representada en la presente investigación, con la documentación que obra en la presente queja. Esta probanza se relaciona con los hechos primero y segundo.







3.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la presente investigación. Prueba que relaciono con los hechos primero y segundo de esta queja.

# F) ANÁLISIS DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS

Se procederá a realizar el análisis de la conducta denunciada, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta AC-OPLEV-OE-349-2021, referente a la verificación del contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de queja.

## 1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

### 1.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:







- I.Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II.Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, y
- III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, o candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del







elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, para poder acreditar el elemento **subjetivo**, se deben reunir también dos características. La primera, que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar o sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ante ello, el análisis de los actos denunciados, debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político, o bien, como se precisó, derechos fundamentales







como la libertad de expresión o derecho a la información, que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Así, acorde la línea jurisprudencial que la Sala Superior del TEPJF, ha desarrollado y sostenido en cuanto a dicho tópico, por ejemplo, al resolver el SUP-REP-52/2019, debe considerarse que, el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras.

Por lo que, el estudio por parte de las autoridades electorales, para identificar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.







Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequivoca", es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Por ejemplo, es posible que, del estudio de un mensaje no se encuentre la expresión de "vota por X". Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, "vota por X". Aquí, el contexto importa para descartar que la expresión es ambigua o poco clara.

Esto es, si del contexto del mensaje, el tiempo en que se da, de lo sugerente de las palabras, es claro que, sin las fórmulas sacramentales, se arribará a la conclusión de que, se tiene la intencionalidad de presentar la propuesta política fuera de los tiempos permitidos.

Ello implica que, el operador jurídico, al momento de hacer el tamiz respectivo, debe tener suficientes elementos para poder determinar fehacientemente que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Ahora, la segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esto es, sólo será sancionable un mensaje si:

- · «De su contenido, se advierte un llamamiento expreso al voto; y
- Trascienda a la ciudadanía.







Pues solo así, se podría afectar el principio constitucional de la equidad en la contienda.

Así, conforme al criterio establecido en la tesis XXX/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA", al estudiar la actualización de actos anticipados de campaña, a fin de determinar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, el órgano resolutor, debe valorar las variables siguientes:

- La audiencia que recibió o a la que se dirigió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes, así como un número estimado del número de destinatarios que recibió el mensaje;
- ii. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado o conductas reprochadas. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- iii. El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Identificar si se trató de un discurso, una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión.

Lo anterior se traduce en que, resulta necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión, pues







solo de esta manera, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de confirmar o refutar dicha intención.

Por ende, en cada caso particular, dada sus circunstancias particulares y variables que pueden actualizarse, resulta fundamental analizar la trascendencia del mensaje o de los actos denunciados.

En suma, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN LAS PUBLICACIONES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DE "ROSA ISELA DOMÍNGUEZ MONTALVO".

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, del contenido y del enlace electrónico que señala el denunciante, mismo que fue certificado por la UTOE de este Organismo y la cual es la siguiente:







	Liga		Imagen	Análisis o frase Relacionada
1	https://www.facebo ok.com/rosaisela.d ominguezmontalvo. 7/videos/29231549 17964120	"ROSA ISELA DOMÍNGUEZ MONTALVO"		"13 DE MARZO".

De ello se arriba a la conclusión que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte alguna frase, dato o elemento del que se desprenda que la C. Rosa Isela Domínguez Montalvo, quien a decir del denunciante es "candidata" a la Alcaldía de Nanchital, Veracruz, realice actos anticipados de campaña, ello en virtud que no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a algún candidato, partido o fuerza política o a no hacerlo, ni que se posicione de manera ilegal frente a otras personas contendientes en algún proceso constitucional para renovar cierto cargo de elección popular.

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña, se obtiene lo siguiente:







Elemento Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En ese tenor, de la certificación efectuada por la UTOE, misma que es valorada en términos del artículo 359, fracción I, inciso c) del Código Electora de Veracruz, por tratarse de una documental pública, se advierte lo siguiente:

- 1. Que inserto en el buscador de Google de la liga electrónica indicada, la cual es "https://fwww.facebook.com/rosaisela.dominguezmontalvo.7/videos/29231549179 6 4120", la que me remite a una página de la red social Facebook en la que observo un video con una duración de trece segundos, a la derecha del video veo: un círculo con la foto del perfil, en la cual aprecio a una persona de sexo femenino, cabello largo recogido hacia atrás, saco verde, un fondo blanco con naranja; a un costado el nombre del perfil "Rosa Isela Domínguez Montalvo", debajo la fecha "13 de marzo a las 18:48".
- 2. Junto, una persona de sexo masculino, tez morena, cabello corto, cubre boca azul, camiseta blanca, pantalón beige, que lleva colgando un bolso en la cintura, sostiene un recipiente en una mano y en la otra una brocha, está parado sobre un banco, el cual se baja de un banco, sobre el cual coloca el recipiente que tiene en la mano, en el que introduce la brocha para posteriormente llevarla al muro para cubrir el color blanco con color naranja.







Elemento Subjetivo. No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material probatorio, porque si bien es cierto que se aprecia a un grupo de personas pintando una barda en color naranja, no se advierte del referido video, que se ocasione confusión a la ciudadanía respecto de un candidato o partido político, por lo que no se advierte que se transgreda alguna norma en materia electoral, que pudiera afectar el principio de equidad en la contienda.

Por qué el hecho de que en el video se aprecie que un grupo de personas pintando una barda de color naranja, tal situación no implica un acto anticipado de campaña, porque si bien ese color podría considerarse indiciariamente como representativo de un partido político que participa en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, tal situación no induce a confusión, por lo que la conducta reprochada, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 14/2003, de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. - En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, simbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por si, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación







produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamano del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

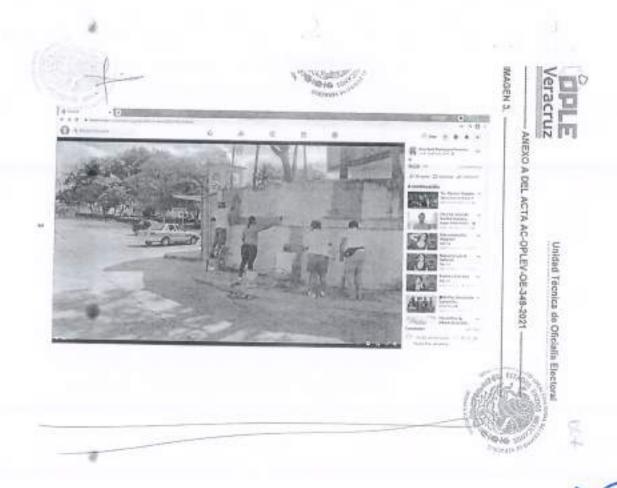
Además, del contexto del video no es posible identificar alguna manifestación o mensaje tendiente en exponer una plataforma electoral, se llame al voto a favor o en contra de algún candidato, ni se exponga a algún candidato, ni mucho menos aparecen las palabras "vota", "voto", "votar" o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, tampoco se advierte preliminarmente que vaya dirigida al electorado en general, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular.

Como se aprecia en las imágenes certificadas por la UTOE:





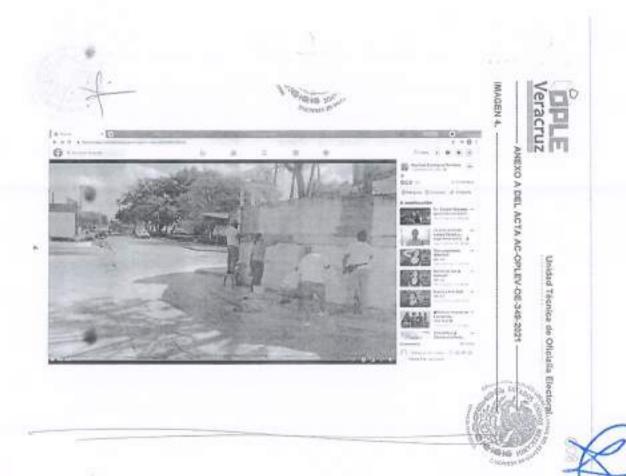




(X)







Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político,







se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; lo que, en el caso concreto, no ocurre.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

### Articulo 48

- 1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:
- a. . .
- b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

## 4. E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

 IMPROCEDENTE La adopción de medida cautelar, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, al actualizarse causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

# F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de







Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

PRIMERO. Se determina por UNANIMIDAD IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. Notifiquese el presente, por oficio al C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México; y PUBLICÍTESE en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.







Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia; el nueve de abril de dos mil veintiuno; por UNANIMIDAD de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ

SECRETARIO TECNICO DE LA COMISIÓN

PERMANENTE DE QUEJAS Y

**DENUNCIAS**